Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2007-126
Ejecutivo de Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del despacho, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO visible en el archivo 03 por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 40/100 ($9’937.382,40 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17ee1bdcd4e8fa27b48515c9752fd210c29fc32319c06093a1058dd5a9b62284
Documento generado en 25/11/2021 09:57:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-251
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ADRIANA PAOLA SALAMANCA SALAMANCA, identificada con la C.C. Nº 35.536.173 para que le sean consignadas las cuotas alimentarias y adicionales para vestuario a cargo del señor JHON ALEXANDER LÓPEZ PORRAS, identificado con la C.C. Nº 80.090.774 en la cuenta de ahorros Nº 4-090-00-09606-2 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al pagador de la empresa FASTRACK, para que realice los depósitos en la cuenta de ahorros personal de la demandante, correspondiente a la cuota alimentaria, adicional por vestuario y demás obligaciones alimentarias a favor de su hija NANCY VIVIANA LÓPEZ SALAMANCA, tal y como se ordenó en el auto de fecha 20 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6725f137fb5222a8d3f54ce5fda5aeb0aef629a4b45d028b912a7a8c5886ea**
Documento generado en 25/11/2021 09:58:21 AM

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016-304
Divorcio de mutuo acuerdo

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas del acta de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2017.

Asimismo, indicarle al peticionario que en la misma fecha él de forma personal retiro los oficios 0182, 0183 y 0184 dirigidos a la Registraduría Municipal de Puerto Boyacá, Registraduría Auxiliar de Bosa y Notaría 68 del Círculo de Bogotá para ser tramitados.

SEGUNDO: REHACER el oficio N° 0183 del 13 de febrero de 2017 dirigido a la Registraduría Auxiliar de Bosa L-07.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd7c66f53a0dc91813c28052c66f147247bbd8b695b99ac88f1b1592adc042af
Documento generado en 25/11/2021 09:59:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-087
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa SEGURIDAD PRIVADA TORONTO DE COLOMBIA LTDA., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, en cuanto a que la suma de dinero que es descontada del salario que devenga el CRISTIAN SNEIDER ORDOÑEZ NARANJO, identificado con la C.C. Nº 1.073.511.280 y a favor de su menor hijo JUAN DAVID ORDOÑEZ PACHÓN por concepto de cuota alimentaria y adicional para vestuario, sea consignada dentro **de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes** a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la demandante DIANA MARCELA PACHÓN MORENO, identificada con la C.C. N° 1.070.952.208.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cf6e1e6f0f078cc8beb2ca060bbcb206ba3a1a1101c21f52a1e35cc6ca379b5
Documento generado en 25/11/2021 09:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-101
Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por la Partidor designado, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de ANDREA MILENA GÓMEZ MORENO y NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ SILVA por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33ce2d5c1afc145926d991fb116d3641fdd73a5b564749d94bbed18f1f8d7eb
Documento generado en 25/11/2021 10:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-190
Acción de tutela de primera de instancia de Desiderio Garzón como agente oficioso de Joan Alexander Sierra Moreno contra CONVIDA EPS-S

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las solicitudes presentadas tanto por el abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la EPS'S CONVIDA y del señor Juan Carlos Mora Peñuela, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En primer lugar, se procederá a realizar un breve recuento procesal de los trámites surtidos dentro de la acción constitucional de la referencia:

El 7 de septiembre de 2017, se admitió la acción de tutela promovida por el señor Desiderio Moreno Garzón como agente oficioso de Joan Alexander Sierra Moreno contra CONVIDA EPS y se vinculó a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Además de lo anterior se impuso como medida provisional la siguiente:

*"**QUINTO:** En atención a lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 2591 de 1991, este despacho considera necesario proteger los derechos fundamentales tanto del agenciado como de sus familiares de acuerdo con el diagnóstico de esquizofrenia que padece, teniendo en cuenta que ha presentado comportamiento impulsivos y agresivos con sus familiares, poniendo en riesgo la integridad física de cada uno, por lo anterior, como medida provisional, se ordena a la EPS-S CONVIDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, autorice la internación en una unidad de salud mental al joven Joan Alexander Sierra Moreno de acuerdo con la prescripción médica y deberá informa a este despacho el cumplimiento de esta orden dentro de los cinco días siguientes."*

Decisión que fue comunicada a través del oficio civil N° 1134 del 7 de septiembre de 2017 al correo electrónico: tutelas@convida.com.co

El 14 de septiembre de 2017 a las 9:27 a.m. se recibió contestación frente a la acción de tutela por parte de la abogada contratista de la EPS CONVIDA, Claudia Caldas Vera, respondiendo lo siguiente:

"(...)

Me permito dirigirme a su despacho, para presentar la contestación de la acción de tutela de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la pretensión del accionante para que sea ***HOSPITALIZADO EN UNIDAD MENTAL****, informamos al Juez que la EPS-S CONVIDA* ***YA SE HABIA AUTORIZADO TAL PROCEDIMIENTO*** *y de la misma forma se le dio respuesta al derecho de petición dirigido a la EPS-S CONVIDA por el accionante.*

Por lo anterior le informamos al señor Juez que esta EPS-S ha cumplido todos los tratamientos solicitados por el médico tratante.

PRUEBA

- *CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD AUTORIZADOS AL USUARIO.*
- *D. Petición (01)*

PETICIÓN

PRIMERO: NEGAR *de la presente acción a la EPS-S CONVIDA, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que las pretensiones de la accionante ya ha sido resuelto configurándose un hechos superado.*

(…)"

Pese al referir aportar como prueba la certificación de servicios autorizados al usuario, no se adjuntó con el escrito de contestación, como tampoco hizo manifestación alguna frente a la medida provisional ordenada.

El 20 de septiembre de 2020 se profiere sentencia resolviéndose:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE *la acción de tutela invocada por el señor DESIDERO MORENO GARZÓN como agente oficioso del joven JOAN ALEXANDER SIERRA MORENO contra la EPS-S CONVIDA, en consecuencia,* ***AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la salud, por los motivos expuestos en el fallo de tutela.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Representante Legal y/ Gerente General de la EPS-S CONVIDA o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice la internación de JOAN ALEXANDER SIERRA MORENO en una unidad de salud mental atendiendo la orden del médico tratante, es decir de larga estancia. A su vez, se ordenará a la EPS-S CONVIDA que cuando finalice el periodo de internación en la unidad de salud mental, acompañe a la familia del señor Joan Alexander Sierra Moreno brindando una asesoría para el manejo del paciente en el hogar.*

TERCERO: *Advertir a la accionada EPS-S CONVIDA, que ninguna de sus actuaciones puede retrasar el tratamiento médico que requiera el joven JOAN ALEXANDER SIERRA MORENO de acuerdo con la prescripción del médico tratante.*

CUARTO: NOTIFICAR *este fallo de tutela por el medio más expedito a las partes, accionante y accionado, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: COMUNICAR *a las partes que esta sentencia puede ser impugnada, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: REMITIR *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada, de conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en los términos allí indicados, una vez surtidas las notificaciones de rigor."*

En la misma fecha se profirió el auto que ordenó la imposición de la multa en contra del Dr. Juan Carlos Mora como Gerente General de la EPS-S CONVIDA por haber incumplido la orden impuesta en cuanto a la ejecución de la medida provisional ordenada mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, decisión que fue comunicada a multado a través del correo electrónico tutelas@convida.com.co mediante telegrama civil N° 1050 del 28 de septiembre de 2017, en el que se le solicitó de la comparecencia para ser notificado personalmente del citado proveído.

El 2 de octubre de 2017 se recibe un escrito presentado por la Dra. Francy Damaris Rocha Bernal, como abogada de la oficina asesora jurídica de CONVIDA EPS-S, solicitando se dejara sin efectos la sanción impuesta **al Representante Legal,** concediendo la inaplicación y/o inejecución de la sanción por haberse dado un hecho superado, demostrando que la EPS-S CONVIDA ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2020, se atiende la solicitud descrita en el parágrafo anterior, aclarando a la togada que la sanción impuesta, obedeció a una medida correccional ante el Representante Legal de CONVIDA EPS-S, no por incumplimiento del fallo proferido el 9 de octubre de 2017, sino frente al incumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de septiembre de 2017 en la que se decretó la medida provisional.

Por otra parte, se denegó la solicitud impetrada toda vez que debió ser atacada por los medios de impugnación y en los términos que prevé la ley para ello.

Y, por último, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sancionada y, no se tuvo en cuenta el poder aportado por Jorge Arturo Suárez Suárez, toda vez que no se aportó el documento que lo acreditara como Gerente y/o Representante Legal de la EPS-S CONVIDA.

Toda vez que el sancionado, no presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, como tampoco acreditó el pago de la multa, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018, se ordenó remitir

la documentación correspondiente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, y como se expuso en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, no es procedente la solicitud de inaplicación y/o inejecución de la sanción solicitada por el abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la EPS'S CONVIDA, toda vez que **la actuación que mereció la medida correccional ante el Representante Legal de la EPS-S CONVIDA, no fue frente a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2017, sino en cuanto al incumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2017, providencia en la que se decretó como medida provisional la internación en una unidad mental al joven Johan Alexander Sierra Moreno en aras de proteger y evitar que se causaran otros daños frente a los derechos fundamentales del agente y del agenciado hasta tanto se tomaba una decisión de fondo por parte de este despacho.**

También hay que decir, que en ninguno de los escritos presentados por los diferentes representantes judiciales de la EPS-S CONVIDA, en primer lugar, logró desvirtuar el incumplimiento frente a la orden de la medida provisional y, en segundo lugar, tampoco hizo mención a que el señor Juan Carlos Mora Peñuela, no fungía como Gerente o Representante Legal de dicha entidad y tan solo cuatro (4) años después se hace dicha reclamación.

Por lo anterior, la decisión tomada en auto de fecha 20 de septiembre de 2017 frente a la sanción impuesta al Representante Legal de CONVIDA EPS-S, cobró total ejecutoria, por tanto, su ejecución es totalmente exigible.

Ahora bien, el señor Juan Carlos Mora Peñuela, en causa propia, solicita dejar sin efectos la sanción impuesta a su nombre como Representante Legal de la EPS-S CONVIDA en auto de fecha 20 de septiembre de 2017, puesto que fungió como Gerente de esa entidad desde el 6 de enero de 2016 al 26 de junio de 2017, por cuanto no estaba obligado a cumplir lo ordenado por este juzgado.

Previo a resolver la solicitud presentada por el señor Mora Peñuela, este juzgado, requerirá al Jefe de la Oficina de Personal de la EPS-S CONVIDA para que certifique, quien se encontraba fungiendo como Gerente y/o Representante Legal de la EPS-S CONVIDA en el mes de septiembre de 2017.

Así, las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR SEGUNDA VEZ la solicitud presentada por el abogado de la EPS-S CONVIDA por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Jefe de la Oficina de Personal de la EPS-S CONVIDA para que certifique quién se encontraba fungiendo como Gerente y/o Representante Legal de la EPS-S CONVIDA en el mes de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58d67678028dbe212bc6ba1fe1508477a4f29a9f885061f4765d88e9c3cc158d
Documento generado en 25/11/2021 10:01:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-266
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR la comunicación remitida por la empresa FACELEC informando sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 5 de enero de 2021. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
34fb656381f4c1d8f40773c67cca5a7a82fd2386c4f72653eea37f51a74bf6a1
Documento generado en 25/11/2021 10:02:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-266
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de $9’439.970,oo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante FRANCY JULIETH GÓMEZ CARRANZA, identificada con la C.C. N° 1.070.970.480:

- Título judicial N° 409000000146801 de fecha 16/04/2021 por valor de $232.344,oo
- Título judicial N° 409000000147372 de fecha 14/05/2021 por valor de $196.875,oo
- Título judicial N° 409000000147835 de fecha 10/06/2021 por valor de $225.000,oo
- Título judicial N° 409000000148502 de fecha 16/07/2021 por valor de $318.491,oo
- Título judicial N° 409000000148852 de fecha 05/08/2021 por valor de $7.999,89
- Título judicial N° 409000000149034 de fecha 13/08/2021 por valor de $207.188,oo
- Título judicial N° 409000000149594 de fecha 15/09/2021 por valor de $199.062,oo
- Título judicial N° 409000000150140 de fecha 15/10/2021 por valor de $223.641,oo
- Título judicial N° 409000000150663 de fecha 12/11/2021 por valor de $195.000,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante FRANCY JULIETH GÓMEZ CARRANZA, ha recibido la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS ($2’965.050,99 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80d815d272c3272fb5ecbacaefa56d68c61f52ef82cedbb7713c7ee8c030ce1
Documento generado en 25/11/2021 10:40:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-115
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copias auténticas de los documentos solicitados en la petición elevada por el abogado Píndaro Auli Lemus Romero.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
b9bd196b56c2e2e4a148fc0213fe8a5e45274d7b5dd33d8b95bbc1bc2aabfb2b
Documento generado en 25/11/2021 10:02:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-192
Ejecutivo de alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el demandado Pedro Nel Camacho Barreto, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo"*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el demandado Pedro Nel Camacho Barreto, en cuanto a que le retire la orden de retención que recae sobre su salario por concepto de la cuota alimentaria en favor de su hija Laura Mariana Camacho Ramírez en razón a que de acuerdo con lo conciliado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá el 5 de enero de 2021, está pagando directamente la cuota alimentaria a la señora Laura Marina Camacho Ramírez por la suma de $206.500,oo

Previo a resolver se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al demandado Pedro Nel Camacho Barreto para que aporte los comprobantes de pago de la cuota alimentaria que menciona está consignado directamente a favor de la demandante Luisa Alejandra Ramírez Contreras.

SEGUNDO: CORRER traslado por un término de cinco (5) días a la señora Luisa Alejandra Ramírez Contreras para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por el señor Pedro Nel Camacho Barreto.

Advertirle que de guardar silencio, se entenderá su aceptación frente a la solicitud del demandado.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa01dae1155ca9da5c1d55c492cdf8912171c4e48f741574878df448cab6c84b
Documento generado en 25/11/2021 10:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-014
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR que la orden de pago de títulos judiciales que se encuentren consignados por embargo con destino a cubrir la obligación que se ejecuta, debe hacerse una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, tal y como lo prevé el artículo 447 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que den cumplimiento a lo dispuesto en ordinal tercero de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
9716551947da50907f8be65c7d6a99e7fe057f7228beb8ca81bf1db669fbc3dc
Documento generado en 25/11/2021 10:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-024
Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se aporta de manera completa la documentación requerida en razón a que también se solicitó copia del documento de identidad de Alexander Bernal Ortiz y solo se aportó la fotocopia de la tarjeta de identidad de Eimy Tatiana Bernal Bustos y de la demandada Johana Andrea Bustos Mayo.

Así las cosas se,

DISPONE

REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que aporte el documento de identidad de Alexander Bernal Ortiz, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado por el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF – IMNLCF, toda vez que solo sea aportado copia de la tarjeta de identidad de Eimy Tatiana Bernal Bustos y de Johana Andrea Bustos Mayo. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
7b2ac5360155cff59dbc0a4d36c68e5acf61a747a382c73151e91f5f8df3e4eb
Documento generado en 25/11/2021 10:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-044
Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la apoderada judicial de la parte, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 frente al Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer la garantía del debido proceso, frente al particular indica lo siguiente:

"(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[1], para lo cual debe manifestar "*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[2].

(…)"

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal en la dirección electrónica del demandado por las razones expuestas en el presente proveído.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.
[2] Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandante en los términos señalados en el Decreto 806 de 2000 y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ed5df45069a6cdb8906c97458003a354c4291420c0018baddcfdef3bb780017
Documento generado en 25/11/2021 10:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-089
Investigación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a la niña OLWANY LUCIANA GONZÁLEZ SOTO y la progenitora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ SOTO proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
334b549891fa652db4dbd94a1e2b21e59beae8dd83d11efcd4950a29efe49e05
Documento generado en 25/11/2021 10:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-105
Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño JOHAN DAVID CASAS SABOGAL, hijo de la señora KAREN LIZETH SABOGAL en contra del señor CAMILO ANDRÉS CASAS CORTES, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
412f231cf535a59384baaddf870ccdca1884dcf653117293ba825a7f77012495
Documento generado en 25/11/2021 10:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-182
Ejecutivo de alimentos
Incidente de nulidad

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en la que requiere se declare la nulidad del auto de fecha 26 de octubre de 2021 por indebida notificación, será procedente dar trámite a lo solicitado en los términos previstos en el artículo 129 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandada, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0af03be29b8289e914053020a80034a8eaa629ce866227b1256ba9e6a9e8e1
Documento generado en 25/11/2021 10:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-182
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, portador(a) de la T.P. 176.913 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE, en virtud de la sustitución de poder otorgado por la Dra. KARESN SHIRLEY VILLAR ZAPATA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
ab936d7a01b88b7995d7e57d1ffe4621b6feefcc29558aa7322761f010632ef4
Documento generado en 25/11/2021 10:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-215
Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que comunica su deseo de desistir de las pretensiones del proceso, toda vez que fue presentado dentro del término ejecutoria del auto de fecha 26 de octubre de 2021, se dará trámite a la misma.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. el cual dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de SUCESIÓN del causante JHON FREDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e223c05dcde6f346a3d7325090eaf7711fd1cc966fe110893fb6ce8bbd5eac2
Documento generado en 25/11/2021 10:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

FECHA: FACATATIVÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021)

ASUNTO: GRADO DE CONSULTA SOBRE LA PROVIDENCIA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO QUE ADELANTÓ EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ DE OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ

RAD: 2021-231

1. CUESTIÓN PREVIA

Pese al haber requerido al Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, para que remitiera el expediente digital cumpliendo los protocolos de gestión de documentación electrónica, lo remitió nuevamente sin el lleno de los requisitos determinados en la Circular PCSJC21-6 de fecha 18/02/2021 emanada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2000) contando además que no tiene un orden cronológico, lo que dificultó el examen del expediente digital.

2. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se entra a resolver lo concerniente al grado de consulta frente a la decisión del 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, en la que impuso sancionar al señor Santiago Lema Cortes, con dos (2) días de arresto, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y compulsa de copias con destino a la Fiscalía Seccional de Facatativá para que se investigue la posible conducta de fraude a resolución judicial por el incumplimiento del fallo de tutela proferida por ese despacho el 5 de abril de 2021.

3. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, tuteló el derecho fundamental de petición en favor del accionante Oswaldo Rodríguez Barrera y en consecuencia, ordenó a Santiago Lema Cortes en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá o quien haga sus veces, que en el término de improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la decisión, si aún lo había realizado, proceda a dar contestación de fondo, completa, clara y precisa conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, al derecho de petición remitido por el accionante Oswaldo Rodríguez Barrera en calidad de apoderado judicial de José Aristóbulo Pedraza Acosta, fechada el 6 de noviembre de 2020, absolviendo puntualmente los cuestionamientos obrantes en el numeral 5 del acápite denominado “OBJECIÓN DE LA PETICIÓN” “HECHOS”, relativo a que se suministre información sobre cuál fue la causa o motivo para que el funcionario calificador omitiera registrar los nombres completos de JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA en el certificado de libertad número 156-110031; y, el contenido en el numeral 3° de las “PRETENSIONES”, en punto a que se efectué la corrección de la inscripción en los términos explicados en ese escrito. Asimismo, ordenó respuesta de fondo a la solicitud del 7 de diciembre de 2020, en la que se insiste en la corrección de los nombres de JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA obrantes en la matrícula inmobiliaria 156-110031.

El 3 de mayo de 2021 el señor Oswaldo Rodríguez Barrera, presentó ante el juzgado fallador en primera instancia, solicitud de trámite incidental de desacato, en razón a que la accionada se ha sustraído del cumplimiento a la orden de tutela proferida por ese despacho el 5 de abril de 2021.

Por lo anterior, el a quo mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, previo a dar apertura al trámite incidental, requirió al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que informara sobre las razones por la que estaba incumpliendo el fallo de tutela. Decisión que fue comunicada mediante oficio N° 539 del 14 de mayo de 2021 al correo electrónico: ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co el 24 de mayo de 2021.

El 29 de junio de 2021 el accionante solicita que se dé

cumplimiento al trámite incidental de desacato en razón a que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá se ha negado a cumplir con lo ordenado en fallo de tutela.

Así las cosas, mediante auto del 6 de julio de 2021, el juzgado fallador ordenó por requerir por segunda vez al señor Santiago Lema Cortes como Representante Legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante oficio calendado el 9 de julio de 2021, la incidentada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del Registrador Seccional indicó:

"(...) Resulta pertinente, resulta pertinente, respetada señora Juez, indicar que, una vez revisado los archivos de esta ORIP, no se encontró una decisión judicial dirigida a este despacho, con relación al proceso de tutela N° 2021-0023, que se surtió o culminó en el Juzgado a su digno cargo. Razón por la cual el mimo no se pudo impugnar.

Por el contrario, se encontraron dos decisiones judiciales, con la misma fundamentación empleada por el accionante. El primero cursó en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, bajo el número de proceso 25269400300120021001830O donde la solicitud de amparo fue negada con sentencia proferida el pasado 25 de marzo de 2021.

La segunda dictada por el honorable Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, dentro de la acción de amparo constitucional con radicación N° 2021-0032, donde la solicitud de amparo también fue negada.

*Si la protección de amparo dictada dentro del proceso que adelantó el juzgado a su cargo está relacionada con la respuesta enviada bajo el consecutivo 1562021EE00306 de fecha 9 de febrero de 2021, comunicada al accionante el pasado 10 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico, es pertinente indicar que, a la fecha, la ORIP de Facatativá, **no ha vulnerado ningún derecho fundamental** del señor OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA.*

Nuevamente el 27 de julio de 2021 el accionante Oswaldo Rodríguez Barrera remite comunicación al juzgado fallador manifestando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se ha sustraído del cumplimiento del fallo de fecha 6 de abril de 2021.

Por tal razón, el juzgado de primera instancia profiere el auto de fecha 30 de julio de 2021, ordenando un tercer requerimiento al señor Santiago Lema Cortés Representante Legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Decisión que fue comunicada a través del oficio N° 600 de fecha 2 de agosto de 2021 al correo electrónico ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co el 3 de agosto de 2021.

A través de oficio calendado el 4 de agosto de 2021, la incidentada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del Registrador Seccional indicó:

*"Resulta pertinente, respetada señora Juez, **reiterar por tercera vez** que, una vez revisado los archivos de esta ORIP, no se encontró una decisión judicial dirigida a este despacho, con relación al proceso de tutela N° 2021-0023, que se surtió o culminó en el Juzgado a su digno cargo. Razón por la cual el mimo no se pudo impugnar.*

Por el contrario, se encontraron dos decisiones judiciales, con la misma fundamentación empleada por el accionante. El primero cursó en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, bajo el número de proceso 25269400300120021001830O donde la solicitud de amparo fue negada con sentencia proferida el pasado 25 de marzo de 2021.

La segunda dictada por el honorable Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, dentro de la acción de amparo constitucional con radicación N° 2021-0032, donde la solicitud de amparo también fue negada.

*Si la protección de amparo dictada dentro del proceso que adelantó el juzgado a su cargo está relacionada con la respuesta enviada bajo el consecutivo 1562021EE00306 de fecha 9 de febrero de 2021, comunicada al accionante el pasado 10 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico, es pertinente indicar que, a la fecha, la ORIP de Facatativá, **no ha vulnerado ningún derecho fundamental** del señor OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA.*

*De lo anterior se concluye que, el accionante, hoy incidentante, ha utilizado la acción de tutela que radicó en tres juzgados independientes, con el fin de obtener una respuesta que esta ORIP le profirió en el término legal otorgado por el legislador. Al tener de lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, con **el actuar del accionante, su actuación resulta temeraria.***

*Pese a lo anterior, **se adjunta una nueva respuesta,** dada en reiteradas*

ocasiones al actor hoy incidentante, acorde con lo ordenado en el auto de fecha 30 de julio del presente año, con el objetivo de lograr parar las acciones temerarias del accionante que desgastan la administración de justicia y congestión la prestación del servicio público registral inmobiliario.

(…)"

El a quo al considerar que no se obtuvo respuesta de cumplimiento en ningún sentido por parte de la entidad accionada, el 17 de agosto de 2021, dispuso admitir formalmente el incidente de desacato, corriéndose traslado al Representante Legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá por el término de tres (3) días. Decisión que fue comunicada al correo electrónico ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co el 18 de agosto de 2021.

Frente a dicho trámite incidental la Jefe de la Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicó que esa entidad de acuerdo a sus funciones de vigilancia y control de los servicios de notariado y registro, frente al caso concreto, el 18 de agosto de 2021, requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que, respetando la autonomía registral atendiera la orden impartida dentro de los términos establecidos por el despacho judicial.

Del requerimiento del auto de apertura de trámite incidental el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, dio respuesta mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2021, recabando lo dicho en los escritos anteriores, advirtiendo que el 4 de agosto de 2021 dio respuesta puntual al peticionario frente a lo solicitado por él, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2021.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá, decide sancionar al señor SANTIAGO LEMA CORTES, con arresto de dos (2) días, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y compulsa de copias con destino a la Fiscalía Seccional de Facatativá para que se investigue la posible conducta de Fraude a Resolución Judicial, por incumplimiento de fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2021. En tal sentido, remitió las presentes diligencias ante el superior jerárquico, para que se surtiera el trámite de consulta y por reparto le correspondió a este despacho judicial. Dicha decisión fue comunicada el 17 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico

ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este despacho se encuentra funcionalmente habilitado para revisar y decidir sobre la consulta de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar a este despacho si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, por lo que debe establecerse si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

4.3. La Corte Constitucional en la sentencia T-512 de 2011 contiene la naturaleza del incidente de desacato expresando lo siguiente:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."

A su vez expresa:

"INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez
La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para

proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. "

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva.
Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

ACCION DE TUTELA EN INCIDENTE DE DESACATO-Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos fundamentales
Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta".

4.4. DEL INCIDENTE DE DESACATO – LA SANCIÓN-

A voces del artículo 28 de la Constitución Política, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo *29* ibidem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los diez (10) días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden **clara, precisa y exigible**, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Realizadas las anteriores observaciones, hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

"Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades[1], de acuerdo con los

[1] Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado- para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.[2] Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006[3], tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.[4]

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de

---

"En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencial por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta." M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[2] Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

[4] Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otras parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.[5]
Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.[6] *Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.*[7] *Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.*

Ahora bien, en el evento de que, tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el que, como ya se anticipaba *ut supra*, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior[8].

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, la Corte Constitucional ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

> (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.
>
> (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.[9]

---

[5] Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.
[6] Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[8] Cfr. C-055 de 1993 y T-421 de 2003.
[9] Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el *a quo* a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutiva de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

5. CASO EN CONCRETO

Se tiene que el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá el 5 de abril de 2021, ordenó:

*"**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA en calidad de APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA por violación de su derecho fundamental de petición, transgredido por LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a SANTIAGO LEMA CORTES en calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere realizado, proceda a dar contestación de fondo, completa, clara y precisa conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, al derecho de petición remitido por el accionante OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA en calidad de apoderado judicial de JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA, fechada el 6 de noviembre de 2020, absolviendo puntualmente los cuestionamientos obrantes en el numeral 5 del acápite denominado "OBJETO DE LA PETICIÓN"*

"HECHOS", relativo a que se suministre información sobre cuál fue la causa o motivo para el Funcionario Calificador omitiera registrar los nombres completos de JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA en el certificado de libertad del número de matrícula inmobiliaria 156-110031; y, el contenido en el numeral 3° de las "PRETENSIONES2, en punto a que se efectúe la corrección de la inscripción en los términos explicados en ese escrito. Así mismo, se ordenará se otorgue respuesta de fondo a la solicitud del 7 de diciembre de 2020, en la que se inste en la corrección de los nombres de JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA obrantes en la matrícula inmobiliaria 156-110031. De tal gestión, deberá presentarse el correspondiente informe ante este Despacho en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

(…)"

En la etapa previa al trámite incidental, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Facatativá, en su **oficio 1562021EE00559 del 4 de agosto de 2021,** dio contestación el tercer requerimiento previo, informando que había dado una nueva respuesta a la petición presentada por el accionante, la que adjuntó y de ella se transcribe lo siguiente:

"Facatativá agosto 4 de 2021

Señor
OSWALDO RODRÍGUEZ BARRERA
Apoderado judicial de ***JOSÉ ARISTÓBULO PEDRAZA ACOSTA***
oswaldis25@hotmail.com

Asunto: *Respuesta a peticiones* ***YA CONTESTADAS*** *a fin de acatar la orden impartida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá.*

(…)

Así las cosas, se desglosan por este medio las peticiones formuladas, para establecer si comprende con claridad, la razón por la cual registralmente ***no existe error en la inscripción*** *del nombre del señor ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 156-110031.*

Primera petición:
¿Cuál fue la causa o motivo para que el funcionario calificador omitiera registrar los nombres completos de JOSE ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA en el certificado de libertad del número de matrícula inmobiliaria 156-110031?

Respuesta:
*Al consultar el contenido de la decisión judicial inscrita en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 156-110031, el partidor identificó el heredero como **ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA. (**Se adjunta copia de la partición donde se identificó al heredero para su conocimiento).*

*El funcionario en el momento de la inscripción no colocó el nombre **JOSÉ** porque el trabajo de partición **NO** lo indicó.*

*Si el nombre completo del heredero era **JOSÉ ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA** existe error en el trabajo de partición **no** en el registro.*

Segunda petición:
*Efectúe la corrección de la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-110031, en el sentido que el nombre correcto del heredero es **JOSE ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA** y no **ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA.***

Respuesta:
*Tal como se le indicó en la respuesta anterior, no existe error en el registro, sino, al parecer, en el trabajo de partición cuando se identificó la hijuela para el heredero **ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA.***

Por favor tenga en consideración el documento adjunto con esta respuesta, donde claramente se indica el nombre del heredero.

*Si en realidad el nombre del heredero es **JOSE ARISTOBULO PEDRAZA ACOSTA,** por favor acuda ante el funcionario judicial que aprobó el trabajo de partición para que, dentro de sus funciones jurisdiccionales, realice el acto procesal pertinente, conducente y legalmente admisible, para subsanar el trabajo de partición.*

El documento que emita el operador judicial deberá radicarse para que cumpla el proceso de registro, reglado en los artículos 13 y s.s. de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, pagando el valor correspondiente al derecho e impuesto de registro."

Oficio que fue enviado el 4 de agosto de 2021 a las 2:23 p.m. al correo electrónico olwadis25@hotmail.com.

De conformidad con el recuento efectuado y lo que se encuentra acreditado en el expediente, advierte este juzgado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2021, pues dio respuesta de forma puntual a lo dispuesto por el a quo, razón por la que no tuvo lugar a dar apertura formal al trámite incidental y mucho menos

a una sanción por desacato.

Ahora lo que le corresponde al accionante, es atender los requerimientos de la ORIP, para que sea corregido el nombre del asignatario en la hijuela y pueda satisfacer las pretensiones que dieron origen a esta acción de tutela y otras que fueron de conocimiento de otros despachos judiciales.

Así las cosas, al verificar la ausencia del elemento objetivo en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo, lo que lleva a concluir que la sanción impuesta por desacato a Santiago Lema Cortes en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 en el que se sancionó a SANTIAGO LEMA CORTES, identificado con la C.C. N° 79.231.643 en su calidad de Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER el cierre del trámite incidental por cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca sobre el incumplimiento por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá frente al manejo de los expedientes digitales, toda vez que no cumple los requisitos determinados en la Circular PCSJC21-6 de fecha 18/02/2021 emanada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2000) y se tomen las medidas necesarias para que acate su cumplimiento.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fce2f9ab1160e13960ff960337f81cde1a8fba2d46d3708f3eb941d4204aa5c
Documento generado en 25/11/2021 10:12:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica